Radicación: 50 400 40 89 001 2017 00090 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: MARIA ELENA HERRERA GALINDO

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años. Así mismo, se deja constancia que con ocasión de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia coronavirus COVID-19 y teniendo en cuenta las Resoluciones No. 385 del 12 de marzo de 2020 y 844 del 26 de mayo de la misma anualidad, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, durante el término comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de esta misma anualidad, los términos judiciales fueron suspendidos, reactivándose en todo el territorio nacional, a partir del 1º de julio de 2020, para la totalidad de los asuntos judiciales que se vienen tramitando en los distintos estrados judiciales del país y que no habían sido incluidos dentro de las excepciones a la precitada suspensión de términos, estipuladas en los correspondientes Acuerdos; reactivación contemplada en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.-Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Lejanías, Meta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede a continuación este Despacho a estudiar si dentro del presente asunto se reúnen los requisitos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, donde se establece: *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."*

Continúa el artículo en su literal b: *"(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Dentro del presente asunto, se advierte que se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado a favor del demandante[1] y la última

[1] Folios 55 y 56 del Cuaderno Principal

actuación registrada data del día veintiuno (21) de julio de 2020, que corresponde a la notificación por estado No. 020, del auto de fecha 17 de julio de 2020, por medio del cual negó la solicitud realizada por la abogada MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, razón por la cual, ante la falta de impulso del proceso por parte de la actora y habiendo transcurrido un plazo superior a los dos (2) años previstos, le corresponde a este Despacho decretar la terminación del proceso, por encontrarse reunidos los requisitos para aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso- ordenando el levantamiento de las medidas cautelares existentes y sin condena en costas a las partes.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías, Meta,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la señora MARIA ELENA HERRERA GALINDO, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda y déjense las constancias del caso. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del Despacho respectivo.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos aportados por la parte actora junto con la demanda, dejando las constancias pertinentes.

Cuarto: Sin condena en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: Notificada y ejecutoriada esta providencia, Archívese el proceso, previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial Siglo XXI y dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
35 del 09 DE AGOSTO DE 2022

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria